

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por diversos exportadores de arroz, referentes, unas á que se les autorice la salida de las partidas de arroz blanco que tenían sobre muelles dispuestas para el embarque ó en ruta por ferrocarril hacia las fronteras al ser suspendidas las exportaciones, por haberse llegado al límite de 20.000 toneladas fijado en la Real orden de 12 de Marzo último, y otras á que se permita expedir arroz con cáscara á cargo de las 10.000 toneladas concedidas en la mencionada soberana disposición:

Resultando que según los avances estadísticos comunicados por las Aduanas, las exportaciones de arroz blanco ó elaborado ascendieron á 21.358 toneladas en 31 de Marzo último, las cuales en casi su totalidad fueron destinadas á países de Europa:

Resultando que las peticiones referentes al arroz blanco ascienden á

cerca de 20.000 toneladas y á 14.000 las de arroz con cáscara:

Considerando que en lo que respecta al arroz blanco es notoria la imposibilidad de poder acceder, sin grave daño para el interés nacional, á las peticiones de que se ha hecho mérito, ya que dada la cuantía de las cantidades reclamadas equivaldría á duplicar la cantidad autorizada por la Real orden citada:

Considerando que lo que se refiere á las demandas sobre arroz con cáscara, ha de tenerse en cuenta, no solo que la cantidad solicitada excede también á las 10.000 toneladas concedidas, sino al hecho, bastante significativo, de que todas ellas han sido promovidas precisamente en el momento en que se dieron por terminadas las exportaciones de arroz blanco, circunstancia que demuestra se trata únicamente de utilizar á toda costa la cantidad total que fué permitida:

Considerando que hay importantes partidas de arroz blanco detenidas en las fronteras y otras expedidas por ferrocarril, desde las regiones productoras, con anterioridad á la suspensión de las exportaciones, cuando aún había margen suficiente dentro de la cantidad fijada y cuyas partidas será procedente autorizar, no solamente por la circunstancia expresada, sino porque tiene retenido numeroso material ferroviario, del que es preciso disponer para otras importantes atenciones del tráfico:

Considerando que según noticias de carácter oficioso, los precios del arroz blanco de clase corriente, resultan á 46,55 pesetas los 100 kilos en vez de 44,50 que, como límite para dicha clase de arroz, señaló la Real orden de 12 de Marzo último, ocasionándose con ello grandes dificultades

á los detallistas para adquirir dicha mercancía al precio de tasa, que únicamente pueden conseguir por la presión gubernativa, é infringiéndose con tal estado de cosas la condición esencial á que había de subordinarse las exportaciones, á tenor de lo dispuesto en la citada Real orden; y

Considerando, finalmente, que agravadas las dificultades que existían para la importación del sulfato de amoníaco, es de suma conveniencia retener las mayores existencias posibles en previsión de que, por faltar tan necesario fertilizante, ofreciere escaso rendimiento la próxima cosecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación de arroz, salvo el que se destine al abastecimiento de las posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Póo y Zona de influencia española en Marruecos, mediante los requisitos que determina la disposición segunda de la Real orden de 24 de Noviembre último, y

2.º Que se autorice exclusivamente y con pago del correspondiente gravamen, la exportación de las cantidades de dicho artículo que habiendo sido expedidas desde las regiones productoras con anterioridad al 30 de Marzo último, se hallen en ruta ó detenidas en las fronteras; sin que por ningún concepto haya de rebasarse la cantidad de 30.000 toneladas autorizada por la Real orden de 12 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1917.—Alba.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 17 de Abril.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO  
orgánico de Sanidad exterior.

(Continuación.)

## CAPÍTULO IX.

POLICIA SANITARIA REFERENTE Á LOS BARCOS DURANTE SU PERMANENCIA EN PUERTOS.

Art. 85. Los Capitanes de barcos durante su permanencia en puertos vienen obligados á dar conocimiento al Director de la Estación sanitaria de cualquier alteración en la salud, tanto de los tripulantes como de los pasajeros que permanezcan á bordo; si en caso de enfermedad reclamaran la asistencia facultativa de algún Médico de la localidad, el Capitán significará á este Médico la necesidad de que dé cuenta por escrito á la Dirección de Sanidad, de la clase y curso de la enfermedad de que se trate. Asimismo estarán obligados los Capitanes á observar fielmente cuantas instrucciones reciban del Director de Sanidad del puerto, relacionadas con la higiene que había, estén ó no comprendidas en el bando de buen gobierno.

## CAPÍTULO X.

MEDIDAS SANITARIAS REFERENTES Á LOS BARCOS Á LA SALIDA DE LOS PUERTOS.

Art. 86. Los Capitanes de barcos españoles ó extranjeros que se dispongan á salir de un puerto español darán aviso á la Autoridad sanitaria antes que se termine la carga y embarque de pasajeros.

Art. 87. Si el Director del puerto lo juzga necesario podrá reconocer el barco, y pedir los datos que estime oportunos acerca de la naturaleza de

la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad y cantidad del agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquélla y éstos, y en general de las condiciones higiénicas del buque. Si las condiciones del barco dieran ocasión á adoptar medidas de saneamiento, se llevarán á cabo evitando en lo posible aplazamientos y retrasos.

Será preceptivo este reconocimiento en los barcos dedicados á largas travesías, refiriéndose además á la provisión de medicamentos, sustancias desinfectantes, aparatos de desinfección y de esterilización de aguas.

Art. 88. La Autoridad sanitaria se opondrá al embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades pestilenciales, y hará constar en las observaciones de la patente las condiciones peligrosas referentes á otros contagios.

A este efecto, la Autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por condiciones especiales estén sujetas á reconocimiento ó prohibición de embarque.

Art. 89. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Art. 90. No podrán en manera alguna oponerse, bajo ningún pretexto, los Capitanes ó Patronos de buques, á la práctica de los reconocimientos expresados, y en los casos en que por tratarse de barcos extranjeros no pudiera aplicarse á aquéllos que se resistieran la penalidad correspondiente, se hará constar en su patente, y se dará conocimiento del hecho al Cónsul respectivo.

Art. 91. Los Capitanes de los barcos podrán exigir á toda persona que hallándose enferma solicite pasaje, certificación médica que acredite la clase de dolencia que padece, cuyo documento deberá llevar el Visto de la Autoridad sanitaria.

## CAPÍTULO XI

### MEDIDAS SANITARIAS DURANTE LA TRAVESÍA.

Art. 92. La ropa blanca de los pasajeros y de la tripulación se lavará con la mayor frecuencia posible.

Los retretes se desinfectarán y lavarán dos veces al día, en la forma que se prescribe al hablar de desinfecciones del barco. Lo mismo se hará con el suelo de los sitios aislados ó de las enfermerías en caso de ser utilizadas.

Las habitaciones y camarotes se limpiarán con frecuencia, y si en alguna de dichas piezas hubiese personas que no puedan salir á ninguna hora, se les dejará á ellas ó á sus asistentes los medios de limpieza ó los desinfectantes, con la instrucción para emplearlos, haciéndoles recordar que este empleo es obligatorio.

Art. 93. Si aparecen á bordo uno ó varios enfermos ó sospechosos de cólera, fiebre amarilla ó peste, serán inmediatamente aislados, con las personas designadas para cuidarlos.

Art. 94. Los enfermos de infecciones contagiosas comunes serán también aislados en sus camarotes, si el barco no tuviera locales en la enfermería para el apropiado aislamiento, y las personas que los cuiden sometidas á lavado de las manos con disoluciones desinfectantes, y á usar blusas limpias y largas, que dejarán en el camarote cada vez que salgan. A estas prevenciones pueden añadir-

se las que dictaren el Médico de á bordo, donde lo hubiere, ó, en su defecto el Capitán.

Art. 95. Cuando enfermos pestilenciales ó infecciosos hubieran de permanecer en camarotes ocuparán las literas inferiores, desalojándose los camarotes de todas las ropas, colchones y efectos de las demás literas, así como de cuantos objetos ó muebles no sean de absoluta necesidad para la asistencia.

Art. 96. Toda clase de productos patológicos y secreciones se desinfectarán inmediatamente de producidos. Los vestidos, ropas blancas, interiores y de cama, toallas, mantas y cuantos linceos hayan servido á los enfermos, deben sumergirse en disoluciones desinfectantes antes de sacarlos del local aislado. Lo mismo se hará con las ropas de los enfermeros.

Los objetos infestados ó sospechosos, los de poco valor y los de difícil desinfección, dados los medios de que se disponga en el barco, serán desde luego destruidos por el fuego, si pudiera hacerse, y en otro caso, arrojados al mar cuando el barco esté en marcha. La Inspección general de Sanidad dictará las disposiciones necesarias regulando el procedimiento de estas prácticas.

Art. 97. Los lugares ocupados por enfermos no entrarán nuevamente en servicio sino después de un lavado completo de sus paredes con soluciones desinfectantes, renovación de las pinturas, blanqueo de cal clorurada y desinfección apropiada del mobiliario en caso de enfermedad infecciosa común.

En caso de enfermedad pestilencial, se harán tres lavados de paredes, con cinco días de intervalo, antes de la pintura ó blanqueo, y, en todo caso, no se ocuparán el resto del viaje.

Art. 98. En caso de defunción por enfermedad pestilencial, se arrojará el cadáver al mar en las condiciones dispuestas al efecto por las leyes, así como las ropas de cama y colchones que hubiere utilizado. Si la muerte hubiere ocurrido por enfermedad infecciosa común, bastará la desinfección de las ropas en la estufa ú otro procedimiento químico, y se arrojará el cadáver al mar en las condiciones ya aludidas.

## CAPÍTULO XII

### MEDIDAS SANITARIAS EN LAS ARRIBADAS, ESCALAS Y COMUNICACIONES.

Art. 99. Al llegar á un puerto contaminado ó sucio por enfermedad pestilencial, procurará el Capitán fondear en el punto más lejano posible de la población y de los demás barcos y del desagüe de alcantarillas ó colectores de aguas inmundas.

También cuidará de colocar en las amarras los aparatos ó medios que impidan la entrada y salida de los roedores.

Art. 100. No consentirá el desembarco de personas que hayan de volver al buque. Si por necesidad absoluta de interés del barco hubiera de desembarcar algún individuo de la tripulación, éste habrá de permanecer en tierra el menor tiempo posible, y en modo alguno pernoctar fuera del buque, debiendo vigilarse su estado sanitario con gran rigor, cuando menos, los cinco días posteriores al de la comunicación.

No permitirá que nadie duerma sobre cubierta.

No se deberán colocar puentes ó tabloncillos de comunicación con tierra ó con otros barcos, ni hacer el baldeo con agua tomada de las proximidades

de tierra ó de la del desagüe de alcantarillas ó colectores.

Art. 101. Sólo en caso de absoluta precisión debe autorizarse la aguada en el puerto contaminado, y, de realizarse, será inmediatamente hervida ó esterilizada.

Art. 102. Si durante la permanencia en el puerto se presenta la enfermedad pestilencial á bordo, apenas comprobados los primeros síntomas deberán, si es posible, desembarcarse los enfermos, enviándoles al Hospital ó Lazareto, y se tratarán los objetos y ropas de su uso como se dispone en los artículos relativos á los barcos infectados.

Art. 103. Si durante la travesía tuviera el barco contacto forzoso con otro contaminado, por auxilio, sea cualquiera la causa que lo exija, se someterá á las personas de la tripulación que se hayan expuesto al contagio á un escrupuloso lavado personal con solución desinfectante y al cambio de ropas, desinfectándose las que hubiere usado. También se someterán estas personas á observación diaria por el Médico de á bordo, si lo hubiere.

## CAPÍTULO XIII

### MEDIDAS SANITARIAS EN EL PUERTO DE LLEGADA.

Art. 104. Los barcos de cabotaje internacional y los de altura que pretendan entrar en puerto español, sea cualquiera su clase y nacionalidad, tan luego como estén á la vista de él izarán bandera amarilla al tope del palo trinquete ó en sitio visible, en señal de incomunicación, manteniéndose izada hasta que reciba orden de libre plática.

Si tuviera á la llegada ó hubiere tenido en la travesía cualquier novedad sanitaria; si procediera de puerto sospechoso ó infecto; si hubiere tenido comunicación en el mar, ó con motivo de cualquier otro incidente sanitario, izará bandera roja debajo de la bandera amarilla, para indicar que pide visita médica á bordo; practicada la cual, se arriarán las dos banderas, si procediera, la libre plática, y, en caso contrario, se arriará solamente la roja, manteniendo la amarilla hasta que sea aquélla obtenida.

Estas señales sanitarias se utilizarán de día, y durante el tiempo que medie entre la puesta y salida del sol, se izará ó colocará en el sitio más visible una señal, formada por tres focos de luces, separados unos de otros como un metro en triángulo equilátero, en cuyo ángulo superior se colocará una luz blanca, y rojas en los otros dos ángulos de la base del triángulo.

En tanto permanezca el barco con la expresada señal sanitaria izada, se prohíbe toda comunicación con él, sin permiso de la Autoridad sanitaria. Se exceptúa de esta prohibición á los prácticos y remolcadores, en casos necesarios, para su entrada en puertos; pero quedando unos y otros sujetos al régimen que disponga dicha Autoridad.

Las anteriores prescripciones serán aplicables asimismo á los barcos de cabotaje, siempre que circunstancias anormales sanitarias lo exijan ó aconsejen.

Art. 105. Para el régimen sanitario que deban sufrir los barcos en los puertos de llegada se clasificarán en los grupos siguientes:

1.º Barcos con patente limpia indubitada.

2.º A este grupo corresponden los

barcos que se encuentren en los casos siguientes:

a) Barcos desprovistos indebidamente de patente ó de viso consular;

b) Barco con patente limpia, expedida más de cuarenta y ocho horas antes de su salida;

c) Barco con patente limpia de origen que haya pasado sin comunicar por puerto sucio, ó que en el de su procedencia haya existido anteriormente la peste, y no conste documental que se han tomado toda clase de medidas para la desaparición de epizootia de las ratas;

d) Barco con patente que, por su redacción ó por la del viso consular, presente irregularidades, deficiencias ó vaguedades que la hagan sospechosa;

e) Barco que tenga ó haya tenido, durante la travesía, caso ó casos de cualquiera de las infecciones comunes señaladas en el artículo 2.º, ó que proceda de punto en que se padecía tífus exantemático, poliomiélitis ó meningitis cerebro-espinal epidémicas;

f) Barcos con caso ó casos de muerte en la travesía por enfermedad común;

g) Barco con individuos de más ó de menos á bordo, de los consignados en los documentos sanitarios correspondientes;

h) Barcos con emigrantes, tropas, excesivo pasaje ó en dudosas condiciones de higiene;

i) Barcos procedentes de puntos desprovistos de Cónsules y Autoridades.

3.º Barco infecto, ó sea el que tiene á bordo caso ó casos de peste, cólera ó fiebre amarilla ó ha tenido uno ó varios enfermos de estas pestilencias en los siete últimos días.

4.º Barco sospechoso; es decir, aquél á bordo del cual hubo casos de peste, cólera ó fiebre amarilla en el momento de salida, ó durante su travesía, pero ningún caso nuevo en los siete últimos días.

5.º Barco con patente sucia indemne; ó sea, el que viniendo de un puerto contaminado no tuvo ni defunciones ni casos de peste, cólera ó fiebre amarilla antes de la salida, durante la travesía, ni en el momento de su llegada;

6.º Barcos indemnes con ratas pestosas;

7.º Barcos donde se hubiese observado insólita mortandad de roedores.

Art. 106. Los barcos comprendidos en el primer grupo serán admitidos á libre plática en todas las Estaciones sanitarias é Inspecciones locales, sin más requisitos que el reconocimiento y comprobación documental que acrediten hallarse incluidos en el expresado grupo, y en la contestación por el Capitán ó quien haga, sus veces, al interrogatorio prescripto por la Inspección general.

El cumplimiento de estos requisitos tendrá efecto concurriendo el Capitán ó quien haga sus veces al lugar del puerto designado al efecto para ello, en un bote de á bordo con bandera amarilla; cuando el barco esté dotado de Médico, será éste el que concorra.

Al recibir libre plática, arriará el bote su bandera amarilla y á la vez el barco la suya, desde cuyo momento podrá empezar sus operaciones de tráfico.

Sólo en casos excepcionales, á juicio de la Autoridad sanitaria, tendrán efecto á bordo los requisitos expresados.

Los barcos de este grupo podrán tener libre plática á cualquier hora del día ó de la noche; pero en los casos en que su entrada hubiera de tener lugar después de las horas hábiles, de sol á sol, antes de terminar éstas, deberá darse aviso á la Oficina de Sanidad por la persona interesada que corresponda con el fin de que en el momento oportuno pueda estar dispuesto al servicio, si á juicio del Director no se opusieran á ello razones de orden sanitario.

Art. 107. Con los barcos pertenecientes al grupo 2.º, se seguirá el procedimiento que á continuación se expresa:

a, b, c, d) El trato sanitario deberá ajustarse al juicio que justificadamente forme el Director de Sanidad del puerto, según la importancia sanitaria que ofrezca, aplicando el régimen que por aquella sea conveniente ó la sanción penal que corresponda;

e) Inspección médica de pasajeros y tripulación. Desinfección de ropas y efectos de uso personal de enfermos ó fallecidos, de personas de su asistencia y de los locales que se consideren infectos ó sospechosos de infección. Si hubieren de desembarcarse enfermos, se avisará oportunamente á la Autoridad local, á fin de que disponga el lugar en aislamiento á que deban ser conducidos.

Tratándose de viruela, se procederá á la vacunación ó revacunación de todas las personas de á bordo, si no lo hubieran sido antes y en tiempo oportuno.

Asimismo se podrá aconsejar la vacunación contra todas las demás infecciones en las que, como sucede en la fiebre tifoidea, este medio preventivo haya sido perfectamente sancionado por la experiencia.

Si se tratara del tifus exantemático, además de las medidas señaladas en el párrafo primero, se observarán las especiales: aislamiento, además de los enfermos, de los sospechosos, baño de limpieza y tratamiento parasiticida de unos y otros, á bordo, si se contare con medios para ello, ó al entrar en el hospital ó local de aislamiento. Asimismo serán sometidos á baño y tratamiento parasiticida en la Estación sanitaria, ó á bordo, todas aquellas personas que, á juicio del Director, fuera conveniente. Los pasa-

jeros y tripulantes que puedan ser exceptuados de este tratamiento y hayan de desembarcar definitivamente, serán sometidos á vigilancia médica, no mayor de doce días, y en caso necesario. Destrucción de insectos por medio del anhídrido sulfuroso en los recintos en que hayan permanecido los enfermos ó sospechosos, así como todos aquellos lugares del barco que ofrezcan sospecha á la Autoridad sanitaria, llevándose á cabo en todos ellos una extremada limpieza.

Los barcos á quienes afecten estas infecciones no podrán entrar sino en los puertos que se hallen dotados de Estaciones sanitarias de primera y segunda clase;

f) En barco con Médico, justificación, mediante certificado facultativo; y si careciere de Médico, se investigará, mediante declaración del Capitán y personal que pueda aportar datos para la comprobación del hecho. Una vez que tenga efecto dicha comprobación, será admitido el buque á libre plática;

g) Investigación, mediante declaración del Capitán y personal que pueda aportar datos, para comprobar si el hecho estuviera relacionado con causa alguna que pudiera servir para importar una enfermedad pestilencial ó infecciosa;

h) Podrán ser motivo de las medidas especiales que dicten las Autoridades sanitarias de los puertos, dando cuenta á la Inspección general. Si hubiere motivo para creer que el pasaje procede de punto sospechoso ó infecto, se prevendrá á quien intente embarcar en el puerto del posible riesgo de contagio á que se expone;

i) Si han empleado más de treinta días en el viaje y no ocurrió novedad sanitaria á bordo, sufrirán el trato que prudencialmente les impongan las Autoridades sanitarias. Su reconocimiento deberá hacerse precisamente en Estaciones de primera ó segunda clase.

Art. 108. Los barcos correspondientes al grupo tercero, por peste, sólo pueden tener plática en las Estaciones especiales, y serán sometidos al régimen siguiente:

- 1.º Visita médica.
- 2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados en el departamento sucio. Asimismo se desembarcarán y aislarán en el departa-

tamento limpio, para su observación, las personas sanas, dividiéndolas en pequeñas agrupaciones, como disponga el Director, á fin de facilitar la separación de los individuos que ofrecieran síntomas de enfermedad.

En el caso extraordinario en que por condiciones especiales del pasaje no hubiera medio de dar alojamiento á éste en el Lazareto, podrá verificarse la observación á bordo, empezándose á contar el plazo de ella desde el momento en que quedara terminadas las operaciones de desinfección, saneamiento y aislamiento de enfermos en el buque ó en el Lazareto.

3.º Las personas que estuvieran en contacto con los enfermos, y las que la Autoridad sanitaria del puerto tenga razones para considerarlas como sospechosas, se desembarcarán, si es posible. Estas se cometerán á observación, cuya duración no pasará de cinco días, á contar desde la fecha de llegada, y podrá ser seguida de vigilancia por otro plazo igual.

Corresponde á la Autoridad sanitaria aplicar las medidas que le parezcan más preferibles, según la fecha del último caso, el estado del barco y los locales de que disponga.

A la tripulación y pasajeros que continúen ó embarquen en un buque donde anteriormente se hayan dado casos de peste, se les invitará á ser vacunados contra esta dolencia, como medio profiláctico de indudable eficacia, para lo cual los Directores de los puertos pedirán á la Inspección general la vacuna necesaria, que proporcionará el Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

4.º Las ropas de todas clases, efectos de uso y objetos de la tripulación y pasajeros que la Autoridad sanitaria considere contaminados, deberán desinfectarse, así como las partes del barco que hayan sido habitadas por pestosos ó que se consideren contaminadas.

5.º La destrucción de las ratas del barco se verificará antes de la descarga, y lo más rápidamente posible, procurando no causar deterioros. En todo caso, no deberá tardarse en esta operación más de cuarenta y ocho horas. Para los barcos en lastre esta operación debe hacerse antes de empezar la carga.

Art. 109. Los barcos sospechosos por peste comprendidos en el grupo

4.º, no podrán tener entrada sino por Estaciones de primera y segunda clase que cuenten con aparatos de desratización, y se someterán á las medidas que indican los números 1, 4, 5 y 6 del artículo precedente. Además, los tripulantes y pasajeros se someterán á una vigilancia que no pasará de cinco días, á contar desde la fecha de llegada del barco. Se puede, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

Art. 110. Los barcos comprendidos por peste en el grupo 5.º, se admitirán en las Estaciones sanitarias de primera y segunda clase que cuenten con aparatos de desratización, inmediatamente de cumplidas las siguientes prácticas:

- 1.ª Visita médica.
- 2.ª Cuando la Autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer en su contaminación, dispondrá la desinfección de toda clase de ropas, etcétera.
- 3.ª Sin que la medida pueda erigirse en regla general, la Autoridad sanitaria puede someter los barcos procedentes de un puerto contaminado á la destrucción de las ratas de á bordo, antes ó después de la descarga. Esta operación debe hacerse lo antes posible; y en todo caso, no debe durar más de veinticuatro horas, facilitando la circulación de pasajeros y tripulantes entre tierra firme, y en cuanto sea posible, evitar deterioros.

Para los barcos en lastre se procederá, cuando hubiere lugar á esta operación, lo antes posible, y en todo caso, antes de comenzar la carga.

La tripulación y los pasajeros pueden someterse á una vigilancia que no pasará de cinco días, á contar de la fecha de la salida del barco del puerto contaminado. Durante el mismo espacio de tiempo se impedirá el desembarque de la tripulación, salvo por razón del servicio.

La Autoridad competente del puerto de llegada puede reclamar siempre, bajo juramento, un certificado del Médico del barco si lo hubiere, ó en su defecto del Capitán, en el que se haga constar que no hubo caso de peste en el buque después de su salida, ni se ha comprobado una mortandad insólita de ratas.

(Se continuará.)

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Adolfo Rianza Grimaud, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que en el alarde verificado el 16 del actual de las causas que se hallan en estado de ser sometidas á la deliberación del Jurado en el próximo cuatrimestre, han sido incluidas las que en el presente cuadro se indican, haciéndose los señalamientos de juicio oral que en el mismo se expresan.

Días señalados.	JUZGADOS.	DELITOS.	PROCESADOS.	ABOGADOS.	PROCURADORES.
15 Mayo 1917.	Baltanás.	Falsificación. . . . .	Justino Romero Prieto. . . . .	Sres. Caneja y Miguel Romero.	Sres. Franco y Serna.
16 idem.	Idem.	Robo. . . . .	Gaudencio M. Reyes y dos más.	Sr. Tovar. . . . .	Sr. Serra.
18 idem.	Astudillo.	Idem. . . . .	Florencio P. Merino y dos más.	Sr. M. Azcoitia. . . . .	Sr. Polanco.
19 idem.	Frechilla.	Incendio. . . . .	Doroteo Torio García. . . . .	Sr. Buil. . . . .	Sr. Celada.
21 idem.	Palencia.	Abusos deshonestos.	Mariano Blanco Hermosilla. . . . .	Sr. Santoyo. . . . .	Sr. Baquero.
22 y 23 idem.	Idem.	Homicidio. . . . .	Antonio A. Carrasco y tres más.	Sres. Caneja y Gusano. . . . .	Sres. Melgar y Casádo.
24 y 25 idem.	Idem.	Malversación. . . . .	Juan Nieto Calzada. . . . .	Sres. Azcoitia y Masa. . . . .	Sres. Franco y García.
28 idem.	Idem.	Robo frustrado. . . . .	Antonio Alonso Rodríguez. . . . .	Sr. P. de Santiago. . . . .	Sr. Franco.
29 idem.	Idem.	Detención ilegal. . . . .	Francisco López Pariente. . . . .	Sr. Santoyo. . . . .	Sr. Melgar.
30 y siguientes.	Saldaña.	Incendio y disparo. . . . .	Gregorio de Arriba R. y dos más.	Sres. Gusano y Caneja. . . . .	Sres. Franco y Serna.

Palencia 17 de Abril de 1917.—El Secretario, Alejandro Pardo Laborde.—V.º B.º—El Presidente, Adolfo Rianza.

*Anuncio.*

Desde el 23 de los corrientes, de nuevo de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Enero y Febrero del presente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 16 de Abril de 1917.—El Director, Luis Calderón.

AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE VALLADOLID.

**Secretaría de Gobierno.**

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

*En el partido de Astudillo.*

Fiscal de Amayuelas de Abajo, D. Teodorito García Aguado.

Fiscal de Rivas de Campos, D. Bonifacio Heredia Vicente.

*En el partido de Baltanás.*

Juez de Hornillos de Cerrato, Don Secundino Torres Sánchez.

*En el partido de Cervera.*

Juez suplente del mismo, D. Vicente Alonso Rebolleda.

Fiscal del mismo, D. Antonio García Fernández.

*En el partido de Frechilla.*

Juez de Capillas, D. Saturnino Ramos Blanco, y suplente, D. Miguel Sánchez Merino.

Fiscal de Villarramiel, D. Santiago Tejerina Melero.

*En el partido de Palencia.*

Fiscal suplente de Grijota, D. Darío Palacios Quintano.

Fiscal de Monzón de Campos, Don Rafael Infante Santos.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 18 de Abril de 1917.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

**Juzgados.**

**Palencia.**

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veintitres de Mayo próximo y hora de las doce tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que se describirán, que fueron embargadas á Don Próculo Herrero Ibarlucea, vecino de Cevico de la Torre, en autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado contra el mismo á instancia del Procurador Don Juan Melgar, en nombre y representación de Don Eugenio Arraiza y Ba-

leztena, como Representante de la Sociedad mercantil «Viniecla Navarra», sobre reclamación de cantidad.

**Fincas.**

1.ª Una tierra al sitio de Parrera, de cabida tres cuartas, igual á veintisiete áreas dieciocho centiáreas; linda Oriente camino, Poniente de Clementino Trejo. Norte arroyo y Sur de Satúrio Puertas; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra al sitio de Vinagras ó Arreñales, de seis y media cuartas, igual á sesenta áreas y setenta y tres centiáreas; linda Norte de Gregorio Alba, Sur camino del molino, Oriente con tierra del mismo Don Próculo y Poniente con la de Juan Rodríguez; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra al sitio del Quemado, de cincuenta y seis áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte de Victor Alba, Sur de Clemente Merino, Oriente de Victor Herrero y Poniente de Paulino Martín; tasada en ciento ochenta pesetas.

4.ª Otra al sitio de la Canteruela, de veintiseis áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte de Doroteo Chacón, Sur senda del pago, Oriente de herederos de Gabriel Zamora y Poniente de María Pilar Herrero; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

5.ª Otra al sitio de Valdiezmil, de cuarenta y cinco áreas; linda Norte de María Pilar Herrero, Sur de Vicente Rodríguez, Oriente y Poniente con camino de Población; tasada en ciento veinticinco pesetas.

6.ª Otra al sitio de la Amazuela, de una hectárea cinco áreas; linda Norte de Clemente Merino, Sur de Aurelio Inclán, Oriente de Félix Gallego y Poniente del Don Próculo Herrero; tasada en doscientas treinta pesetas.

7.ª Otra al sitio de la Obispa, de setenta y nueve áreas ochenta y cuatro centiáreas; linda Norte de Braulio Calleja, Sur de Clemente Trejo, Oriente camino y Poniente de Nemesio López; tasada en ciento noventa y ocho pesetas.

8.ª Otra al sitio de la Amazuela, de veintiocho áreas ochenta centiáreas; linda Norte, Sur y Poniente camino del pago y Oriente tierra de Don Clementino Trejo; tasada en sesenta pesetas.

9.ª Otra tierra al sitio de Lentejar, de setenta y una áreas sesenta y seis centiáreas; linda Norte de Florentino Trejo, Sur de herederos de Pedro Feliciano, Oriente de Luis Quevedo y Poniente de Antolín Bureba; tasada en ciento sesenta y cinco pesetas.

10.ª Otra al sitio de Picón de Malleta ó Valgrande, de treinta y cuatro áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Norte de Atanasio Calzada, Sur camino del pago, Oriente y Poniente camino de la Amazuela; tasada en cuarenta pesetas.

11.ª Otra al sitio de la Ribera del Caño, de cincuenta y tres áreas

ochenta y tres centiáreas; linda Norte y Oriente ribera, Sur de Bernabé Calzada y Poniente de Deogracias Serna; tasada en doscientas diez pesetas.

12.ª Otra al sitio Cabeza del Caballo, de sesenta y siete áreas y veintisiete centiáreas; linda Norte, Sur y Oriente de Clementino Trejo y Poniente de Martín Sanz; tasada en doscientas doce pesetas; y

13.ª Otra al sitio de las Corbas, de sesenta y dos áreas y setenta y nueve centiáreas; linda Norte de Anselmo López, Sur camino, Oriente de Santiago Alba y Poniente de Pablo Salas; tasada en doscientas ochenta pesetas; todas sitas en término de Cevico de la Torre.

**Advertencias.**

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que puede hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Palencia á diecisiete de Abril de mil novecientos diecisiete.—Julian Martínez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

**Ayuntamientos.**

**Saldaña.**

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo del año actual, á pesar de haber sido citados en forma legal los siguientes mozos:

Casto Calvo Ortega, núm. 2 del sorteo, hijo de Cirilo y Antonia.

Jesús Barata Gallego, núm. 3, hijo de Jesús y Segunda.

Victor Zorita Villafruela, núm. 6, hijo de Segundo y Valentina.

Gregorio Diez Gonzalo, núm. 8, hijo de Simón y Dominga.

El Ayuntamiento en virtud del resultado de los expedientes instruidos, de conformidad á lo dispuesto en el art. 157 de la ley, acordó declararles prófugos, condenándoles á todas las responsabilidades legales.

En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades la busca, captura y conducción de expresados mozos ante esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, caso de ser habidos.

Saldaña 17 de Abril de 1917.—El Alcalde, Tomás Diez.

**Villaprovedo.**

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza de rústica y urbana presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el presente mes de Abril las oportunas relaciones de alta y baja, acompañadas de los do-

cumentos que justifiquen el traslado de dominio y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, á fin de que la Junta pueda proceder á la formación de los correspondientes apéndices del próximo año de 1918.

Villaprovedo 15 de Abril de 1917.—El Alcalde, Saturnino Martín.

**Villalobón.**

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas relaciones con los documentos que acrediten la pertenencia, así como la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, durante el presente mes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villalobón 13 de Abril de 1917.—El Alcalde, Maximino Ibáñez.

**Rebanal de las Llantas.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares, base de los repartimientos de territorial y urbano para 1918, se hace preciso que todos los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza presenten durante los días que restan del corriente mes las oportunas declaraciones en que aquélla consista, reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos que los acrediten, significándoles que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Rebanal de las Llantas 13 de Abril de 1917.—El Alcalde, José Moreno Diez.

**Velilla de Guardo.**

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas relaciones con los documentos que acrediten la pertenencia, así como la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda en el término de quince días, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Velilla de Guardo 14 de Abril de 1917.—El Alcalde, Juan Martín.

**Castromocho.**

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1916, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo podrán ser examinadas por cuantos vecinos de la localidad lo deseen, pasado cuyo plazo no será atendida ninguna reclamación.

Castromocho 13 de Abril de 1917.—El Alcalde, Fortunato Caballero.